

**AMPARO DIRECTO 3/2009.
QUEJOSOS: *****.**

**PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS.
SECRETARIA: LIC. ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiuno de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el primero de agosto de dos mil ocho, ante el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, Alejandro *****, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretarios del Comité de Vigilancia de dicha comunidad, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ACTO RECLAMADO. Sentencia definitiva de fecha once de julio de dos mil ocho, en el juicio agrario 80/2007.

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como garantías violadas las consagradas por los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, 14, 16 y 27 de la Constitución Federal; asimismo expresó los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO.- El Tercer Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer el asunto, ordenó admitir la demanda de amparo y registrarla con el número D.A. 618/2008.

CUARTO.- Por escrito presentado el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, solicitó a esta Primera Sala, se ejerciera la facultad de atracción para conocer del amparo directo 618/2008, radicado en el Tercer Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito.

QUINTO.- Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, ordenó registrar el expediente con el número 28/2008-PS, asimismo, solicitó al Tercer Tribunal Colegiado del Decimotavo Circuito,

que a la brevedad remitiera a este Alto Tribunal el amparo directo número 618/2008, así como los autos correspondientes.

SEXTO.- En cumplimiento a lo antes solicitado, mediante acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, remitió los autos originales del amparo directo D.A. 618/2008 y el recurso de reclamación R.R.A. 9/2008, del índice de dicho Tribunal, así como el expediente agrario 80/2007, constante de dos tomos a este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, en relación con la solicitud de facultad de atracción hecha por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SÉPTIMO.- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, mediante proveído de trece de octubre de dos mil siete, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar los autos a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para la elaboración del proyecto respectivo.

OCTAVO.- En sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del presente juicio de amparo por estimar que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, en tanto para ello se debe interpretar el artículo 2° de la Constitución General de la República, a efecto de determinar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas

de convivencia y organización social, económica, política y cultural, ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en el caso específico, el derecho de los quejosos a ser elegidos como autoridades de la comunidad quejosa, con base en sus usos y costumbres.

NOVENO.- Por acuerdo de doce de enero de dos mil nueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente juicio de amparo directo, formándose al efecto el expediente relativo con el número 3/2009 y ordenó se notificara a las partes y al Procurador General de la República; asimismo, ordenó se turnara el asunto a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Previo dictamen de la Ministra Ponente, el Presidente de este Alto Tribunal, por auto de veintiuno de enero de dos mil nueve, ordenó enviar el presente asunto a la Primera Sala, en donde su Presidente se avocó a su conocimiento y ordenó devolver los autos a la propia ponente; posteriormente, por auto de dieciocho de febrero del mencionado año, el Presidente de la referida Sala, en atención al dictamen formulado por la Ministra ponente, envió el asunto al Pleno, para que fuera éste quien resolviera.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, el Presidente de este Alto Tribunal, en términos de lo acordado en sesión privada del Pleno, de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, envió el asunto a esta Primera

Sala, la cual por acuerdo de su Presidente del día veintiocho siguiente, se avocó a su conocimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La demanda se presentó en tiempo, pues de constancias de autos se advierte que la resolución reclamada se notificó a la quejosa el quince de julio de dos mil ocho, notificación que surtió efectos el primero de agosto siguiente, por lo que el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, corrió del cuatro de agosto al veintidós del mismo mes, y si la demanda de garantías se presentó el día primero de agosto de dos mil ocho, debe considerarse que se promovió dentro del señalado término legal, habida cuenta que deben descontarse los días del dieciséis al treinta y uno de julio, por ser periodo vacacional, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, todos de agosto de la referida anualidad, por ser sábados y domingos.

TERCERO.- Las consideraciones de la sentencia reclamada, emitida con fecha once de julio de dos mil ocho, con lo conducente, son las siguientes:

“CUARTO. La litis del juicio en la acción principal, se constriñe en que se tiene a ** en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como ***** por su propio derecho y como Presidente del CONSEJO DE VIGILANCIA del núcleo de población comunal antes citado, pretendiendo se declare la nulidad de la asamblea celebrada por segunda convocatoria, el día diez de septiembre del dos mil seis, en la Ayudantía del lugar, mediante la cual dicen haber sido electos los demandados *****, como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado antes citado; como consecuencia, se decrete la nulidad de la elección realizada y de todos los actos jurídicos en que hayan intervenido e intervengan los demandados con la representación que se indica. También demandan se declare la validez del acta de asamblea de comuneros celebrada por primera convocatoria el diez de septiembre del dos mil seis, en los patios del auditorio comunal del poblado, mediante la cual se eligió a los actores como nuevos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejos de Vigilancia, del poblado de que se trata. Que se declare que los actores que fueron electos en la asamblea del diez de septiembre de dos mil seis, son los integrantes legalmente en funciones de los órganos internos de***

representación comunal del poblado antes mencionado.--- Debiendo ordenar al Registro Agrario Nacional en el Estado, omita la inscripción o de ser el caso, cancele la inscripción del acta de asamblea celebrada por segunda convocatoria el día diez de septiembre del dos mil seis, en la Ayudantía del lugar, mediante la cual dicen haber sido electos los demandados *** , como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de Ocotepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, señalada en el inciso A en este apartado de la demanda y omita la expedición de las credenciales o cancele las que haya expedido, para identificar los nombramientos de quienes se dicen miembros del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia del poblado de que se trata.--- Que se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado, la inscripción del acta de asamblea de comuneros celebrada por primera convocatoria el diez de septiembre del dos mil seis, en los patios del auditorio comunal del poblado, mediante la cual se eligió como nuevos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, del poblado de que se trata, a los actores, referida en la pretensión marcada en el inciso C de su escrito inicial de demanda, y la expedición a su favor de las credenciales que los identifiquen como integrantes de los órganos internos de representación comunal de Ocotepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.--- En cuanto a la**

*acción reconvencional, se tiene a *****,
demandando la nulidad de la asamblea que se
celebró el día diez de septiembre del dos mil seis,
en la cual se eligieron a los actores en el principal y
demandados en la reconvención, como
Comisariado de Bienes Comunales. También
demandan la nulidad del acta correspondiente, así
como la nulidad de todos los efectos jurídicos y
materiales derivados de estos actos.--- QUINTO.-
(señalamiento de pruebas de las partes
ofrecidas y admitidas).--- SEXTO. Enseguida se
procede a resolver la nulidad resultante de actos o
contratos que contravienen las leyes agrarias, que
hacen valer *****
en su carácter de Presidente,
Secretario y Tesorero del COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE
CUERNAVACA MORELOS, así como *****
por su
propio derecho y como Presidente del CONSEJO DE
VIGILANCIA del núcleo de población comunal antes
citado, en contra de *****
para así determinar si le
asiste la razón a los actores en relación a la acción que
plantean, y toda vez que los demandados opusieron la
defensa de falta de acción y derecho para promover las
prestaciones que reclama la parte actora, cuyo efecto
jurídico en el juicio solamente produce la negación
de la demanda, o sea arrojar la carga de la prueba a
los demandantes y obligar al suscrito jurisdicente a
examinar todos los elementos constitutivos de la
acción, en tal caso, se entra al estudio de las
constancias que integran el sumario.--- Como ya*

*se apuntó en antecedentes, los actores demandan, entre otros puntos, la nulidad del acta de asamblea celebrada en segunda convocatoria, el día diez de septiembre del dos mil seis, en la Ayudantía Municipal de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual resultaron electos los hoy demandados *****, como integrantes del comisariado de bienes comunales de dicho poblado; la cual sustentan en que fue celebrada en la Ayudantía Municipal y celebrada por personas que no son comuneros legalmente reconocidos.---*

Es importante hacer notar que los artículos 12, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 107 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente: (los transcribe).---

Del marco legal que se cita, se desprende en lo que interesa, que en los artículos 12 y 14, se establece que son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales, y a ellos les corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.---

En los artículos 21 y 22, se previene que son órganos de los ejidos: I. La asamblea; II. El comisariado ejidal; y III. El Consejo de vigilancia; siendo la asamblea el órgano supremo, en la que participan todos los ejidatarios, y el comisariado ejidal llevará un libro de registro, en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que

integran el núcleo de población ejidal correspondiente.--- En el artículo 23, se señala que la asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea, entre otros asuntos, la aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones, y lo relativo a la elección y remoción de sus miembros.--- El artículo 24 de la Ley Agraria, se previene que la asamblea podrá ser convocada por el comisariado o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.--- En el artículo 25, se establece que la asamblea deberá celebrarse dentro del núcleo agrario de que se trate o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la

permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.--- En el artículo 26 se previene que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de sus miembros, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de miembros que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno.--- Finalmente, en el artículo 107 se establece que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé la Ley Agraria.--- En la especie, se acreditó plenamente con el acta notarial número

70,784 de fecha diez de septiembre de dos mil seis, y la misma acta de asamblea que se llevó a cabo el diez de septiembre del dos mil seis, que en esa fecha resultaron electos **, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios, del comisariado de bienes comunales y los restantes como Presidente, Primer Secretario y Segundo Segundo Secretario Suplente del consejo de vigilancia del poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin que se hubiese dado debido cumplimiento a los requisitos que se marcan en los artículos 12, 14, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Agraria, lo cual se aplica a las comunidades, como es el caso que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de esa misma Legislación Agraria.--- Lo anterior es así, pues quedó acreditado que la asamblea no fue convocada por el comisariado de bienes comunales o el consejo de vigilancia del poblado de antecedentes, ni por la Procuraduría Agraria, como se dispone en el artículo 24 de la Ley Agraria; ello aunado a que sólo asistieron a dicha asamblea nueve comuneros de los trescientos treinta y tres que aparecen registrados en el padrón que expidió el Registro Agrario Nacional el veinticinco de mayo del dos mil siete, y no obstante eso se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales y el consejo de vigilancia en la asamblea del diez de septiembre del dos mil seis que se analiza, pero se***

insiste, eso fue sin tomar en cuenta que la mayoría de los asistentes carecían de calidad agraria legalmente reconocida.--- Además, se señaló que estaban presentes cuatrocientos catorce comuneros reconocidos por usos y costumbres, y que se pasaba lista de asistencia conforme al acta de asamblea del dieciocho de noviembre del dos mil uno; lo cual también es ilegal, pues en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley Agraria, se previene que en la asamblea como máximo órgano de un núcleo agrario sólo pueden participar todos los ejidatarios o comuneros, los cuales de acuerdo al numeral 12 del mismo Ordenamiento Agrario son los hombres y mujeres titulares de derechos agrarios, y son a ellos a quienes legalmente les corresponde el derecho de participar en la asamblea, como se dispone en la parte final del artículo 14 de la Ley de la Materia, y en la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria, también se previene que es un asunto de la competencia exclusiva del máximo órgano de un núcleo agrario, la elección y remoción de los integrantes del comisariado y el consejo de vigilancia.--- Luego entonces, es ilegal e infundado que los hoy demandados argumenten que ante la falta de un censo actualizado de comuneros, las asambleas se realicen con personas que dicen tener esa calidad por usos y costumbres; pues como ya se precisó, se encuentra regulado expresamente en la fracción

***II del artículo 23 de la Ley Agraria, que es competencia exclusiva de la asamblea la aceptación y separación de sus miembros, por tanto, es a esta última a la cual corresponde decidir quienes son los titulares de derechos agrarios; y que si bien, en el artículo 2º de Nuestra Carta Magna, se previene que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; también lo es que, eso se aplica en concordancia con lo preceptuado en los párrafos primero y penúltimo de la fracción VII del artículo 27 Constitucional, en los cuales se establece que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; siendo la asamblea general el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.---* Por lo anterior, no existe ninguna duda que tanto en Nuestra Constitución como en la Ley Agraria, se regula lo relativo a la integración**

organización de los núcleos agrarios, la designación de sus órganos de representación y de vigilancia, la aceptación o separación de sus miembros, así como la forma de convocar a las asambleas, la instalación válida de las mismas y el porcentaje que se requiere para aprobar los acuerdos de asamblea, lo cual únicamente pueden hacer los ejidatarios y comuneros legalmente reconocidos, pues son éstos quienes tiene voz y voto para aprobar los acuerdos de asamblea.---

Bajo ese contexto de ilustración, se reitera que es ilegal e infundado que la asamblea de fecha diez de septiembre del dos mil seis que nos ocupa, se haya celebrado con personas que se ostentan como comuneros por usos y costumbres, pues si bien, el uso es una forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que ésta y que suele convivir como supletorio con algunas leyes escritas; y la costumbre constituye una fuente del derecho, que también es base del derecho consuetudinario, la cual consiste en una práctica constante de la comunidad, que ha adquirido el carácter de obligatorio con el consentimiento tácito que le otorga el pueblo, y está integrada por dos elementos esenciales: uno objetivo, a inveterata consuetudo (uso prolongado y constante), y otro subjetivo, la opinio juris seu necessitatis (convicción que esa práctica es jurídicamente obligatoria. No debe perderse de

vista que en la materia agraria, sólo es obligatorio que se respeten los usos y costumbres indígenas, siempre y cuando no sean contrarios a la Ley ni se afecten derechos de terceros, como se establece en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria.--- Dicho de otro modo, al estar regulado en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, que es un asunto de la competencia exclusiva de la asamblea, la aceptación y separación de sus miembros, eso impide que en ese caso resulte aplicable lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en lo relativo a que se respeten los usos y costumbres de los grupos indígenas, pues se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la misma Ley Agraria, además de que también se afectarían derechos de terceros, como es el caso de los comuneros legalmente reconocidos en la Comunidad de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos.---

Aparte de lo anterior, no debe pasarse por alto que en la fracción II del artículo 99 de la Ley Agraria, sólo se señala que entre los efectos jurídicos del reconocimiento de una comunidad, se encuentra la existencia del comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; lo cual así se

*debe considerar, pero esa disposición no tiene el alcance para estimar que su designación deba hacerse conforme a la costumbre, sino que, como se indica, el reconocimiento de una comunidad sólo implica la existencia del órgano de representación; y por ende, su designación debe hacerse conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 23 de la Ley Agraria.--- Además, en el desahogo de la confesional ofrecida por los actores a cargo de los demandados *****, admitieron que en la asamblea del diez de septiembre del dos mil seis, fueron electos en los cargos que ostentan, la cual se realizó en los patios de la ayudantía Municipal del poblado de antecedentes. Lo cual produce plenos efectos conforme al numeral 189 de la Ley Agraria, pues reconocieron hechos propios y relativos al pleito.--- En cuanto a la testimonial ofrecida, por los demandados a cargo de *****, declararon que conocen la comunidad de Ocotepéc, el primero porque es nativo de ahí, el segundo porque ahí nació y ahí vive y el tercero porque es comunero y ahí nació, señalando el segundo de los testigos que de acuerdo a los usos y costumbres se llevó a cabo una asamblea el diez de septiembre del dos mil seis, misma que todos coincidieron en señalar que se celebró en la Ayudantía Municipal del poblado antes mencionado; lo cual también adquiere plena eficacia probatoria en términos del numeral 189 de*

la Ley Agraria, pues con ello se robustece la existencia y celebración de la asamblea que se indica.--- Sin que en nada afecte en el fondo de este asunto, que el padrón de comuneros que existe en el poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, date del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, pues aparte de que con dicho documento se acredita qué personas tienen sus derechos vigentes en ese núcleo agrario, a la luz del numeral 189 de la Ley Agraria, se reitera que la aceptación y separación de sus miembros es de la competencia exclusiva de la asamblea, y sólo cuando está así lo disponga, podrá realizarse la actualización del padrón de comuneros, conforme a las directrices que se marcan en la Ley Agraria y su Reglamento Interno.--- Otro punto para estimar que la asamblea en la cual resultaron electos ** , contraviene disposiciones de la Ley Agraria, es el hecho de que dichas personas carecen de derechos agrarios reconocidos en la comunidad de antecedentes, como así lo informó la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, a través de los oficios SR/5882/2006, SR/5883/2006, SR/5884/2006, SR/5885/2006, SR/5886/2006, todos de fecha dieciséis de noviembre del dos mil seis, los cuales producen plenos efectos a la luz del artículo 150 aplicable en correlación con el 189 de la Ley Agraria.--- Conforme a lo anterior, también se***

*determina que es infundada la excepción de falta de fundamento legal que oponen los demandados, y que sustentan en que su contraparte sólo hace una enumeración de los artículos 9, 12, 14, 16 y 20 de la Ley Agraria, los cuales son aplicables a los ejidos y los ejidatarios, pero no al caso que nos ocupa; sin embargo, como se estableció en párrafos precedentes, el artículo 107 de ese mismo Ordenamiento Agrario, previene que son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé dicha Ley.--- De igual forma, son infundadas las excepciones de falta de congruencia y de falta de legitimación también opuestas por los demandados, pues los dispositivos legales de la Ley Agraria en los cuales los actores apoyaron su demanda, resultan aplicables en el presente asunto, también se aplican a las comunidades como se precisó en párrafos precedentes. Amén de que los actores acreditaron que se encuentran reconocidos como comuneros en el poblado de antecedentes, como consta en el padrón de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, ello aunado a que también se demostró con la copia simple de la resolución de fecha cinco de julio del dos mil siete, pronunciada en el expediente 112/2007, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ***** , que el antes citado es la misma persona que ***** , lo cual produce*

plenos efectos conforme al numeral 189 de la Ley Agraria, y por tanto, es indudable que los actores se encuentran legitimados para actuar en el presente asunto.--- En cuanto a la excepción que se origina de un acto ilícito, y que sustentan los demandados en que los actores apoyan su reclamación en una asamblea donde fueron designados como representantes de la comunidad de antecedentes, la cual fue inventada; también es infundada, pues obra en autos, la convocatoria extraordinaria urgente para celebrar asamblea a efecto de constituir comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, de la comunidad antes mencionada, de fecha siete de septiembre del dos mil seis, realizada por ** , quienes se ostentaron como integrantes del comité de vigilancia; así como el acta de asamblea del diez de septiembre de dos mil seis, que se llevó a cabo en el patio del Auditorio Comunal del poblado antes citado, en la cual se indicó que después de comprobar la asistencia de 55 comuneros debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional de fecha mil novecientos sesenta y cinco, en la cual resultaron ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como ***** , como Presidente, Primero y Segundo Vocal del Consejo de Vigilancia del núcleo de***

población comunal antes citado.--- Lo cual se robusteció con la prueba de ratificación de contenido y firma del acta de asamblea del diez de septiembre del dos mil seis, desahogada por *** , personas que se citan de la foja 60 a 64 de autos, pues todos reconocieron que estuvieron presentes y firmaron el acta de asamblea que se cita, mediante la cual fueron designados los hoy actores con los cargos que se ostentan. Valoración que se hace conforme al numeral 189 de la Ley Agraria.--- Habida cuenta que los propios actores ***** , admitieron en la confesional ofrecida a su cargo por los demandados, que los tres primeros se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales del poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, y el último como Presidente del consejo de vigilancia del mismo poblado, que fueron electos en la asamblea de fecha diez de septiembre del dos mil seis, lo cual tiene eficacia probatoria plena con apoyo en el numeral 189 de la Ley Agraria, ya que se trata de hechos propios y relativos al pleito.--- Siendo también advertido que se exhibieron copias simples de las actas de defunción de ***** . Así como el informe contenido en el oficio DGRC/14/2008 de fecha catorce de enero del dos mil ocho, suscrito por la Licenciada ***** , Directora General del Registro Civil del Estado de Morelos; y las copias certificadas de las actas de**

*defunción que se encontraron en el archivo del Registro Civil del Estado de Morelos, que se remitieron mediante el oficio DGRC/053/2008 de fecha veinte de febrero del dos mil ocho, por la Licenciada *****, Directora General del Órgano Registral antes citado, de las personas que a continuación se señalan*****. Medios de prueba con los cuales se acredita el fallecimiento de los comuneros que forman parte del padrón que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, a excepción de las personas que se identifican como *****,--- Por lo anterior, es indudable que es válida la asamblea celebrada el diez de septiembre del dos mil seis, en la cual se eligió a los actores *****, como Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del consejo de vigilancia del poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que ese acuerdo se aprobó por los comuneros que cuentan con derechos vigentes en el dicho poblado.--- Sin que pase inadvertido que la copia certificada del acta de asamblea del dieciocho de marzo del dos mil uno, en la cual se indicó que por usos y costumbres no se pasaba lista de asistencia, y en la cual se aprobaron diversos acuerdos entre los cuales se encuentra al que se refiere a la renuncia de los integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia del poblado de antecedentes, carece de eficacia en el caso que nos ocupa, pues*

si bien en dicho documento se alude a que en base a los usos y costumbres no se pasaba la lista de asistencia ya se abundó en el sentido de que resultan aplicables los usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la ley ni se afecten derechos de terceros, como se previene en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, más aun porque en el caso que nos ocupa, también se demostró que existe padrón de comuneros en el poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, y en todo caso, con ello se refuerza la infracción a la ley al celebrar asamblea en esas condiciones.--- Por otro lado, se hace hincapié que las constancias de autos que a continuación se citan, sólo sirven para probar los hechos que en cada caso se precisa, pero no influyen para resolver el fondo de este asunto, toda vez que ninguna es apta para desvirtuar la ilegalidad e ineficacia de la asamblea de fecha diez de septiembre del dos mil seis que se analiza y, consisten en: a) primera convocatoria del doce de julio del dos mil seis, realizada por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos, para realizar asamblea en el poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, el veintiuno del mismo mes y año, para elección de órganos de representación y vigilancia; acta de no verificativo y segunda convocatoria del veintiuno de julio del dos mil seis, así como acta de no verificativo del

treinta y uno del mismo mes y año, en la cual se señaló que la asamblea no se pudo celebrar porque en la hora señalada para el inicio de la misma, se encontró cerrado el acceso al salón comunal y que en el exterior del mismo se encontraba un número aproximado de 200 personas que manifestaron ser comuneros por “usos y costumbres”, ya que no figuran en el censo de comuneros legalmente reconocidos e inscritos en el padrón del Registro Agrario Nacional, quienes indicaron que deseaban participar en la asamblea, explicándoles que sólo se instalaría con los comuneros inscritos en el órgano registral antes citado, lo cual no aceptaron los presentes indicando que no permitirían que se realizara la asamblea sin su participación, y ante eso los comisionados de la Procuraduría Agraria indicaron que no había condiciones para celebrar la asamblea, por lo que se elaboraría acta de no verificativo en las instalaciones de ese organismo, como así se hizo; b) copia certificada por Notario Público de la minuta de fecha treinta de agosto del dos mil seis, en la cual se asentó que ante la inestabilidad y falta de representantes de los bienes comunales y consejo de vigilancia, los comparecientes censados y debidamente inscritos en el Registro Agrario Nacional, constituyeron un comité de vigilancia para frenar la usurpación de funciones, abusos y fraudes en el pueblo antes mencionado; c) oficio SR/3118/2007 de fecha dos

*de agosto del dos mil siete, suscrito por la Registradora del Registro Agrario Nacional, a través del cual informó que en ese órgano registral no se cuenta con ningún antecedente de inscripción de estatuto comunal de la comunidad de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos; d) la convocatoria del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, y fe de hechos contenida en la escritura pública número 24,495 de fecha cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, en la cual se asentó que el Licenciado ***** , Titular de la Notaría Pública número 8, en esa fecha se llevó a cabo la elección de autoridades comunales en el poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos; e) la copia certificada de segunda convocatoria del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, y del acta de asamblea del cinco de junio del mismo año, que se llevó a cabo en el poblado antes mencionado, en el cual se llevó a cabo la elección del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad de antecedentes; f) la copia certificada del acta de asamblea del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en la que se hizo constar que se entregaba el predio que se indica al Patronato Pro-construcción del Jardín de Niños del poblado que nos ocupa; g) la copia certificada del acta de asamblea del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno, que se llevó a cabo en*

*el poblado antes citado, y en el cual se puso en conocimiento el desalojo por parte de la Autoridad Judicial, respecto del predio denominado “*****”, y se acordó que se repartiera entre los miembros de la comunidad que tuvieran necesidad de un lote; h) la copia certificada de las actas de asamblea del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, del trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y dieciocho de noviembre del dos mil uno, en las cuales se eligió a los integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia del poblado de antecedentes; i) copia simple de la resolución de fecha doce de septiembre del dos mil siete, que se pronunció en el juicio de amparo indirecto 580/2007- IV-VII, tramitado por ***** , mediante el cual se les otorgó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto que reclamaron del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, consistente en el acuerdo emitido el seis de febrero del dos mil siete, en el juicio agrario 48/2002, ya que no se señaló con precisión los motivos, razones y circunstancias por las cuales consideró que el acta de asamblea mediante la cual los quejosos refirieron que fueron electos como integrantes del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad indígena de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, debía inscribirse ante el Registro Agrario Nacional,*

*ordenando que se dejara insubsistente y en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emitiera uno nuevo, que incluso podría ser en el mismo sentido, pero debidamente fundado y motivado; j) la copia certificada de la documental consistente en el título virreinal de la comunidad de Ocotepc; k) copia simple de la resolución emitida el catorce de diciembre del dos mil siete, por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1604/2007, mediante la cual se desechó de plano la demanda de garantías presentada por ***** , quienes se ostentaron como Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado de bienes comunales de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que después de analizar el escrito inicial de demanda, se advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; l) la copia simple de la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, que se pronunció en el expediente varios de competencia número 03/2007-18 del Tribunal Superior Agrario, en la que se determinó que era improcedente la recusación formulada por ***** , en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, ubicado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para conocer del juicio agrario 80/2007.--- En relación a la excepción*

de oscuridad de la demanda que también plantean los demandados, se determina que es improcedente, ya que la presente demanda se dirigió a la autoridad competente, además se establecieron con precisión y claridad los motivos por los que se demanda la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, lo cual no deja en estado de indefensión a los referidos demandados, pues de la contestación se advierte con precisión, que identifican las pretensiones reclamadas, además de indicar en que consisten, negaron que los actores tengan derecho a las pretensiones que reclaman, aún más, ofrecieron pruebas tendientes a demostrar lo contrario a lo pretendido por los actores y hasta opusieron, entre otras excepciones, la aquí declarada improcedente, circunstancias suficiente para estimar que los excepcionantes entendieron el contenido y alcance jurídico de la demanda entablada en su contra y con ello desvirtuar la oscuridad que hacen valer.--- En apoyo al presente razonamiento es aplicable la siguiente tesis dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Quinta Parte, Volumen 90, Página: 13, que indica lo siguiente: “OBSCURIDAD. EXCEPCIÓN DE. IMPROCEDENCIA”. (lo transcribe).--- Así las cosas, al haber quedado demostrado en el presente

*considerando, que se transgredieron las disposiciones que se invocaron de la Ley Agraria, en la asamblea celebrada por segunda convocatoria el diez de septiembre del dos mil seis, mediante la cual se eligió a los hoy demandados *****, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios, del comisariado de bienes comunales y los restantes como Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario Suplente del consejo de vigilancia del poblado de Ocoteppec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, eso da lugar a resolver que es procedente declarar la nulidad de dicha asamblea, así como de todos los actos jurídicos en que hayan intervenido e intervengan los demandados con el carácter que se cita; en consecuencia, resulta procedente ordenar al Registro Agrario Nacional, que omita la inscripción o en su caso cancele la inscripción del acta antes citada, y también omita expedir las credenciales o en su defecto las cancele si las hubiere expedido, y que sirvan para identificar a los demandados en los nombramientos que ya se citaron.--- Por otro lado, también se resuelve que es válida la asamblea celebrada el diez de septiembre del dos mil seis, en la cual se eligió a los actores *****, como Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del consejo de vigilancia del poblado de Ocoteppec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que ese acuerdo se aprobó por los comuneros que*

*cuentan con derechos vigentes en el dicho poblado; declarándose asimismo, que dichos actores son quienes integran legalmente los órganos internos de representación comunal del poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.--- En consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional, inscriba esa acta de asamblea, y expida a favor de los actores las credenciales que los identifiquen como integrantes del órgano de representación del poblado antes mencionado.--- SÉPTIMO. A continuación se procede al estudio de la acción reconvencional que hacen valer ***** , en contra de los demandados en la reconvención ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como ***** por su propio derecho y como Presidente del CONSEJO DE VIGILANCIA del núcleo de población comunal antes citado.--- Previo a resolver el fondo de la acción reconvencional que se hace valer, es importante señalar que este juzgador aún de oficio debe estudiar si las partes se encuentran legitimadas para actuar en la controversia que nos ocupa; pues no debe soslayarse que debe estar acreditado que se reúnan los presupuestos sustantivos necesarios para su ejercicio, como lo es la legitimación en la causa, que es activa en el caso de la parte*

accionante, y pasiva en el caso de la demandada, toda vez que puede darse el caso, que este Tribunal Agrario se encuentre impedido para efectuar algún pronunciamiento sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva.--- Sirve de sustento a lo anterior, en lo que interesa, la tesis que emitió el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1534, que a continuación se transcribe:--- **'SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS.'** (La transcribe).--- Se precisa lo anterior, toda vez que al resolver la acción principal se determinó con el material probatorio que se analizó y valoró conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, que no se acreditaba que los hoy actores en la reconvención se encuentren reconocidos como comuneros en el poblado de Ocatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues no aparecen en el padrón de comuneros de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; lo cual incluso se confirmó con los informes rendidos por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, a través de los oficios SR/5882/2006, SR/5883/2006, SR/5884/2006, SR/5885/2006, SR/5886/2006, todos

*de fecha dieciséis de noviembre del dos mil seis; y que se robusteció con el desahogo de la confesional desahogada por los propios reconconvencionistas *****; ya que admitieron que en la asamblea del diez de septiembre del dos mil seis, fueron electos los cargos que ostentan, la cual se realizó en los patios de la Ayudantía Municipal del poblado de antecedentes; lo cual se adminicula con la testimonial que ofrecieron a cargo de *****; pues declararon que conocen la comunidad de Ocotepéc, el primero porque es nativo de ahí, el segundo porque ahí nació y ahí vive y el tercero porque es comunero y ahí nació, señalando el segundo de los testigos que de acuerdo a los usos y costumbres se llevó a cabo una asamblea el diez de septiembre del dos mil seis, misma que todos coincidieron en señalar que se celebró en la Ayudantía Municipal del poblado antes mencionado. Lo cual se valoró en términos del numeral 189 de la Ley Agraria.--- Al respecto se destaca, que en la acción principal se estableció que son ejidatarios y/o comuneros los hombres y las mujeres titulares de derechos agrarios, a los cuales corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, conforme a los derechos que les otorgue el reglamento interno de su ejido; siendo el órgano máximo de los núcleos agrarios la asamblea, en la que tendrán derecho a participar todos los ejidatarios y/o comuneros, teniendo*

obligación el comisariado de llevar un libro de registro en el que se asienten los nombres y datos básicos de identificación de los titulares de derechos agrarios que integran los entes de población ejidal o comunal. Además, los ejidatarios y/o comuneros son los que de acuerdo a la ley deben participar en los asuntos que son de competencia exclusiva de la asamblea, como lo es la elección y remoción de los integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, respectivamente, debiendo instalarse válidamente la asamblea como lo marca la Ley Agraria; para lo cual se precisó que los preceptos legales en los cuales se regula lo antes expresado son los artículos 12, 14, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 107 de la Ley Agraria vigente.--- Luego entonces, es evidente que se encuentra plenamente regulada la forma en que se debe instalar la asamblea de ejidatarios y/o comuneros como órgano supremo y que sólo tienen derecho a participar en la misma con voz y voto los titulares de derechos agrarios legalmente reconocidos a través del padrón correspondiente, como así acontece en el caso que nos ocupa, por lo cual, resulta violatorio de los preceptos legales que ya se citaron atender únicamente a los usos y costumbres en los cuales pretenden sustentar los hoy actores reconvencionistas su derecho en el juicio que se resuelve.--- A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que existe padrón de

comuneros debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, lo cual hace que surta efectos contra terceros y por tanto este Tribunal está obligado a que se respeten los derechos de los comuneros que aparecen en dicho padrón.--- En esa tesitura, conforme a lo antes expuesto y fundado, es obvio que los actores en la reconvención carecen de legitimación activa para demandar de su contraparte, la nulidad del acta y de la asamblea que se celebró el día diez de septiembre del dos mil seis, en la cual se eligieron a los hoy demandados en la reconvención, como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales; así como la nulidad de todos los efectos jurídicos y materiales derivados de estos actos; toda vez que no se encuentran reconocidos como comuneros con derechos vigentes en el poblado que nos ocupa.--- OCTAVO. Una vez que cause estado la presente resolución, deberá levantarse la medida suspensiva decretada en el punto séptimo del proveído del diecinueve de abril del dos mil siete, consistente en que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, por lo cual debían abstenerse las partes de realizar cualquier acto tendiente a la inscripción de sus actas de elección, de emitir credenciales o de expedir constancias de posesión, quedando por tanto obligado el Registro Agrario Nacional del Estado de Morelos, a la inscripción de la asamblea celebrada el diez de

septiembre del dos mil seis, en la que se eligió a los actores ***, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, del Comisariado de Bienes Comunales, así como presidente del Consejo de Vigilancia, ambos del poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como se ordenó en el considerando sexto de la presente resolución.--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria y 1º, 2º, y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder de los Tribunales Agrarios; se, --- R E S U E L V E: --- PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando sexto de esta resolución, es procedente declarar la nulidad de la asamblea celebrada por segunda convocatoria el diez de septiembre del dos mil seis, mediante la cual se eligió a los hoy demandados *****, los tres primeros como Presidente, Secretario y Tesorero, propietarios, del comisariado de bienes comunales y los restantes como Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario Suplente del consejo de vigilancia del poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos; también procede declarar que son nulos todos los actos jurídicos en que hayan intervenido e intervengan los demandados con el carácter que se cita.--- SEGUNDO. En consecuencia, resulta procedente ordenar al**

Registro Agrario Nacional, que omita la inscripción o en su caso cancele la inscripción del acta antes citada, y también omita expedir las credenciales o en su defecto las cancele si las hubiere expedido, y que sirvan para identificar a los demandados en los nombramientos que ya se citaron.--- TERCERO. También se resuelve que es válida la asamblea celebrada el diez de septiembre del dos mil seis, en la cual se eligió a los actores *** , como Presidente, Secretario, Tesorero y Presidente del consejo de vigilancia del poblado de Ocotepc, Municipio de Cuernavaca, Morelos; declarándose asimismo, que dichos actores son quienes integran los órganos internos de representación comunal del núcleo agrario antes citado. En consecuencia, se ordena al Registro Agrario Nacional, inscriba esa acta de asamblea, y expida a favor de los actores las credenciales que los identifiquen como integrantes del órgano de representación del poblado antes mencionado.--- CUARTO. En base a lo expuesto y fundado en el séptimo considerando de esta resolución, se determina que los actores en la reconvención ***** , carecen de legitimación activa en la acción que plantean en contra de los demandados en la reconvención ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como ***** , por su propio**

derecho y como Presidente del CONSEJO DE VIGILANCIA del núcleo de población comunal antes citado.--- QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, deberá levantarse la medida suspensiva que se decretó en el punto séptimo del proveído del diecinueve de abril del dos mil siete, debiendo el Registro Agrario Nacional realizar la inscripción del acta de asamblea de fecha diez de septiembre del dos mil seis, así como expedir las credenciales a los hoy actores que resultaron electos como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como se ordenó en el tercer punto resolutivo.--- SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el tercer punto resolutivo.--- SÉPTIMO. Hecho lo anterior, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE.

CUARTO.- La quejosa plantea, en síntesis, los siguientes conceptos de violación:

1. Que la responsable hace una interpretación indebida del artículo 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, pues debió atender al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes.

Que la responsable viola tales disposiciones constitucionales y anula todos esos derechos al afirmar que *“en la materia agraria sólo es obligatorio que se respeten los usos y costumbres indígenas siempre y cuando no sean contrarios a la ley ni afecten derechos de terceros, como se establece en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria”*.

Que la responsable, con la anterior afirmación, pretende poner por encima del mandato constitucional una disposición de la ley secundaria como es la Ley Agraria, que además no es aplicable al asunto de la elección de autoridades o representantes comunales.

Que la fracción III del apartado A del artículo 2º constitucional, garantiza y reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo a sus prácticas tradicionales y, el único requisito que exige es que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad y que se respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, y en ningún momento habla de que en la materia agraria *“sólo es obligatorio que se respeten los usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la*

ley y se afecten a terceros” como falsamente afirma la responsable.

1.1 Que la quejosa acreditó ante la responsable, mediante su título virreinal, que en copia certificada ofreció como prueba documental pública, que es un pueblo indígena, documental que la responsable no analizó, omitiendo cualquier pronunciamiento al respecto.

Que también se ofrecieron como pruebas documentales las copias certificadas de tres actas de Asamblea General de Comuneros de fechas, trece de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y dieciocho de noviembre de dos mil uno, mediante las cuales se eligieron a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad de Ocotepéc, por usos y costumbres, sin que en ninguna de las tres asambleas se hubiese exigido como requisito para participar en las mismas, el estar anotado en el padrón de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, documentales que la responsable debió analizar y valorar y al no haberlo hecho, violó la garantía consagrada en el artículo 2º constitucional.

2. Que la responsable viola el artículo 2º, apartado A, fracción III, constitucional en relación con el 99, fracción II, de la Ley Agraria, mismo que señala que el Comisariado de Bienes Comunales será electo en los términos que establezca la costumbre o el estatuto comunal.

Que por tanto, los artículos 12, 14, del 21 al 26 y 107 de la Ley Agraria -mismos que se refieren a disposiciones aplicables a los ejidos- en los que la responsable funda su resolución, no resultan aplicables a las comunidades indígenas, puesto que, para éstas existe un capítulo específico, el Capítulo V de dicha ley, que prevé la forma en que deben ser elegidos los representantes comunales. De ahí que, únicamente resulten aplicables las disposiciones relativas a los ejidos, en lo que no contravengan las disposiciones del mencionado capítulo.

3. Que la responsable viola el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II y III de la Carta Magna, al señalar que quienes ahora suscriben la demanda de amparo no son comuneros reconocidos, porque sus nombres no aparecen en el padrón de hace cuarenta años que se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional, ignorando la responsable, que la calidad de comuneros no la otorga dicho Registro, sino la Asamblea de Comuneros, dejando de considerar el censo de más de mil comuneros reconocidos con que cuenta tal comunidad, en el cual están incluidos todos los promoventes del amparo y que el hecho de que tal censo no se encuentra inscrito en el Registro Agrario no le resta valor y mucho menos les puede quitar su derecho como comuneros.

Que al exigir la responsable un requisito que la propia Ley Agraria no exige, se contravienen los derechos de la quejosa que como comunidad y pueblo indígena le garantiza la Carta Magna.

4. Que las comunidades y pueblos indígenas, al aplicar sus propios sistemas normativos y elegir a sus autoridades y representantes, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, lo hacen con base en sus usos y costumbres, sin contravenir lo que establece la Ley Agraria.

Que la responsable omitió analizar que los promoventes fueron elegidos por todo su pueblo en una Asamblea General que cumplió con todos los requisitos que establece la ley tal como se acredita con la propia acta de Asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, a la cual asistió y dio fe un Notario Público y la cual cubre todos los requisitos en cuanto a que fue colocada en primera convocatoria por un grupo de comuneros, dando fe el ayudante municipal, la cual se colocó en los lugares más visibles de la comunidad, asimismo se elaboró el acta de no verificativo y al mismo tiempo se emitió la segunda convocatoria con fecha primero de septiembre de dos mil seis, para celebrarse el día diez siguiente, cumpliendo de esa manera con el plazo de no menos de ocho días, ni más de quince, entre la fecha de convocatoria y la de realización de la asamblea.

Que también se pasó lista de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, esto es, con base en la lista de asistencia de la asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil uno, por no contar con un censo actualizado de comuneros, reconociéndose, así, históricamente a los comuneros por usos y costumbres, contando con la asistencia de cuatrocientos catorce comuneros, todos los cuales firmaron el acta de asamblea correspondiente, en la que como ya se dijo, estuvo presente un

Notario Público y en la que los promoventes del amparo fueron nombrados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia.

Que nada de lo anterior fue analizado ni valorado por la responsable, quien de manera dogmática declaró la nulidad de la referida asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, en la que los promoventes del amparo fueron nombrados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, con el único e insuficiente argumento de que no están en el censo del año mil novecientos sesenta y cinco.

Que carece de sustento la exigencia de la responsable relativa a que los ahora promoventes deben estar registrados en el Registro Agrario Nacional, toda vez que los actos de asamblea que deben ser registrados en esa instancia están claramente señalados en los artículos 150 y 152 de la Ley Agraria, en donde no se incluyen los censos comunales.

Que la responsable se niega a reconocer el contenido del artículo 2º constitucional, al aplicar únicamente la Ley Agraria, con lo que anula todo lo que representa las propias instituciones sociales, culturales y políticas de la comunidad indígena, señalando la responsable que *“no debe perderse de vista que en la materia agraria, sólo es obligatorio que se respeten los usos y costumbres siempre y cuando no sean contrarios a la ley y se afecten de terceros, como se establece en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria”*.

Que la responsable omita considerar que el citado artículo es aplicable sólo cuando se involucren tierras de los grupos indígenas y que el juicio agrario del que derivó la resolución reclamada, no versa sobre tierras, ni tampoco afecta a terceros, pues se trata de un conflicto interno de la comunidad que debe resolverse mediante sus propios sistemas normativos.

Que la responsable viola las garantías constitucionales de la comunidad quejosa, al negarle el debido reconocimiento a la Asamblea de comuneros, argumentando dogmáticamente que la misma carece de representación por haberse celebrado con personas que se ostentan como comuneros por usos y costumbres y que ésta debería haber sido regulada conforme al artículo 23 de la Ley Agraria, sin tomar en cuenta que los comuneros fueron reconocidos por su Asamblea, con base en sus usos y costumbres y que con ello, no se afectan derechos de terceros como sería de *“los comuneros legalmente reconocidos”*.

Que por tanto, los actuales integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, promoventes del amparo, fueron electos democráticamente en términos de los artículos 2º, fracción III y 27, fracción VII de la Constitución Federal, así como del artículo 23, fracción III de la Ley Agraria.

5. Que se viola en perjuicio de la comunidad indígena quejosa el artículo 14 constitucional, pues no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que al desahogarse la confesional de uno de los actores de la reconvención, la responsable no debió formularle un

interrogatorio, como tampoco debió hacerlo con los testigos ofrecidos por dicha parte, por lo que ante tal situación, presentaron una solicitud de impedimento ante el superior jerárquico de la responsable, misma que fue resuelta por el Tribunal Superior Agrario, quien determinó que resultaba improcedente la “recusación”, figura que la comunidad quejosa no promovió.

Que en contra de la determinación de modificar su petición original, promovieron juicio de amparo, mismo que fue desechado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, al considerar que dicha violación procesal no les causaba perjuicios que fueran de imposible reparación, por lo que debía ser reclamada en la vía directa, una vez que se dicte la resolución definitiva en el juicio de origen. Situación, por la que ahora la hacen valer.

Al respecto, aduce la quejosa que el Tribunal Superior Agrario, en una actitud lamentable y con ánimo de encubrir a su subalterno, modificó la demanda cambiando el término de “impedimento” por “recusación”.

6. Que la responsable no cumplió con las formalidades del procedimiento, toda vez que al considerar que los ahora quejosos carecen de legitimación activa, eludió el análisis de la demanda reconvencional, no obstante que estaba obligada a analizar y hacer pronunciamiento respecto a dicha reconvención, máxime que la había admitido y había desahogado todas y cada una de las pruebas en ella ofrecidas.

Que es violatorio que la responsable afirme que los actores en la reconvención no están reconocidos como comuneros de la comunidad de que se trata, toda vez que tienen el carácter de “Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia” por haber sido elegidos en la asamblea de diez de septiembre de dos mil seis y que hasta en tanto no se declare su nulidad, su representación surte efectos.

Que la responsable, de haber entrado al análisis de la reconvención, debió declarar la nulidad de la supuesta Asamblea y acta, en la que los demandados en la reconvención (hoy terceros perjudicados) pretendieron ostentarse como representantes de la comunidad, toda vez que las mismas, no fueron realizadas ni por usos y costumbres, ni con los requisitos de los artículos 12, 14, 21, 22 a 26 y 107 de la Ley Agraria.

7. Que la responsable viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, en virtud de que su resolución carece de fundamento legal alguno, al afirmar que los quejosos no cumplieron con ninguno de los requisitos que establece la Ley Agraria, no obstante que de las constancias que obran en autos se advierte lo contrario, por lo que la responsable resolvió contra constancias.

8. Que la responsable viola el artículo 16 constitucional, puesto que omitió señalar de manera clara y precisa los motivos, razones, circunstancias y causa inmediatas por las que declaró la nulidad de la Asamblea en la que fueron nombrados los promoventes del amparo, siendo insuficiente el hecho de que no

estén inscritos en el padrón elaborado en el año de mil novecientos sesenta y cinco.

9. Que se transgrede en perjuicio de la comunidad quejosa, lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, constitucional, mediante el cual se reconoce la personalidad jurídica de las comunidades. De dicho precepto se desprende que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, por tanto, los artículos 23, fracción II y 99, fracción II, ambos de la Ley Agraria, que establecen las facultades exclusivas de la Asamblea ejidal, entre las cuales está “la aceptación y separación de ejidatarios”, así como “la elección y remoción del Comisariado y Consejo de Vigilancia” y la facultad de elegir a sus órganos de representación en términos de lo que establezca el estatuto comunal y la costumbre, están en armonía con el precepto constitucional mencionado, por lo anterior, es que consideran que la responsable viola dicho precepto constitucional.

QUINTO.- A efecto de dar mayor claridad del asunto, conviene precisar los siguientes hechos.

a. El veintidós de marzo de dos mil siete, *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como *****, por su propio derecho y como Presidente del Consejo de Vigilancia del propio núcleo de población comunal, demandaron por la vía agraria, la nulidad del acta de asamblea celebrada en segunda convocatoria, el diez de septiembre de dos mil seis, en la cual resultaron electos los ahora

quejosos, ***** , respectivamente, como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y, los restantes como Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario Suplente, del Consejo de Vigilancia, del poblado de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

b. Los actores alegaron que la asamblea celebrada en segunda convocatoria, el diez de septiembre de dos mil seis, en la cual resultaron electos los ahora quejosos, fue celebrada en la Ayudantía Municipal (es decir, fuera del lugar habitual), convocada por el Ayudante Municipal y celebrada por personas que no son comuneros legalmente reconocidos.

c. Asimismo, los actores ***** , demandaron el reconocimiento de validez de la asamblea celebrada, también el diez de septiembre de dos mil seis, en la que se les eligió, respectivamente, como Presidente, Secretario, Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

d. La parte demandada, ahora quejosos, opusieron la excepción de falta de acción y derecho para promover las prestaciones que reclama la parte actora.

e. La autoridad responsable, con fecha once de julio de dos mil ocho, declaró la nulidad de la asamblea celebrada por segunda convocatoria el diez de septiembre de dos mil seis, mediante la cual se eligió a los ahora quejosos, representantes de la comunidad de Ocoatepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos;

en consecuencia, ordenó al Registro Agrario Nacional, omitir, o en su caso, hacer la cancelación de la inscripción del acta de asamblea señalada y omitir la expedición de las credenciales correspondientes.

Por otra parte, la responsable declaró válida la asamblea celebrada el diez de septiembre de dos mil seis, en la que fueron electos los ahora tercero perjudicados como representantes de la comunidad quejosa, ordenando al Registro Agrario Nacional inscribir la mencionada acta de asamblea y expedirles las credenciales correspondientes.

En la misma resolución, la responsable determinó que los actores en la reconvención carecían de legitimación activa para demandar a su contraparte.

f. Inconformes con la señalada resolución, los ahora quejosos promovieron el presente juicio de amparo.

SEXTO.- El artículo 2º, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala:

“Artículo. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. *El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.***
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta***

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución.

Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.---

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

(...)”

De lo anterior se advierte, que el mencionado precepto, en su inciso A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otros, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

Sin embargo, debe resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación, no es absoluto, pues el propio precepto, en su quinto párrafo, lo acota al señalar que tal derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Así, la Constitución Federal si bien consigna el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, estableciendo en las diversas fracciones del referido apartado A, los contenidos mínimos de su ejercicio, lo cierto es que los acota al marco constitucional a efecto de no romper con la unidad nacional.

Esto último fue una constante en la iniciativa de reformas al artículo 2º constitucional, lo cual se desprende de la siguiente reproducción de la exposición de motivos correspondiente:

“La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los

recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.--- Deben destacarse las disposiciones de la propuesta que persiguen adeudar la estructura y circunscripciones electorales, con el propósito de facilitar la representación política de los pueblos indígenas.--- Entiendo que la propuesta de la COCOPA debe analizarse a la luz del principio básico sobre el que se sustenta todo Estado: la unidad nacional, mismo que fue frecuentemente reiterado en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.--- En particular, debe subrayarse que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas -reconocidas en la redacción propuesta para el párrafo segundo del artículo 4° constitucional-, se propone sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano.--- La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de Estado dentro del Estado Mexicano. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un solo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen

el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalen los Poderes supremos de nuestra Unión.--- Igualmente, debe aclararse que con la propuesta de fracción II del artículo 4º, no se pretende crear fueros indígenas especiales, toda vez que se prevé la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.--- Asimismo, en relación con los "territorios" de los pueblos indígenas a que hace referencia la fracción V del artículo 4º, debe precisarse que no constituyen jurisdiccionales separadas del territorio nacional. En ellos sigue vigente el principio del artículo 27 constitucional, según el cual la propiedad originaria de tierras y aguas en el territorio nacional corresponde a la Nación. En consecuencia, el territorio de los pueblos indígenas de México no deja de ser el territorio de la Nación mexicana.--- El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales (sic) respecto a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen. De la misma forma, los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los vigentes.

Las autoridades y procedimientos constitucionales establecidos en el nivel municipal deben mantenerse, entre otras razones, porque constituyen una garantía para los habitantes, indígenas o no, de cada municipio.--- Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

De lo anterior, es de resaltarse que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no implica una disminución de la soberanía nacional y menos aun, la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano, toda vez que como se indica, tal derecho debe leerse de manera armónica con el contenido de los artículos 40 y 41 constitucionales.

Dichos preceptos disponen:

“Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen

interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...).”

Como se observa, es en el artículo 40 antes transcrito, en donde se define la forma de Estado y de gobierno del Estado Mexicano, estableciéndose que se trata de una República representativa, democrática, federal; y en cuanto a esta última característica se señala, que estará compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Así, la libertad y soberanía de los Estados que forman parte de la Federación, deben entenderse limitadas a su interior, pues tales entidades deben atender en todo momento al Pacto Federal, toda vez que su integración a la Federación, se sustenta en los principios que la propia Ley Fundamental contiene.

Por tanto, la unión de los Estados en una federación, si bien presupone autonomía en su régimen interior, lo cierto es que también presupone unicidad constitucional, ya que tal autonomía no puede rebasar o contravenir a la Ley Fundamental, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 41 transcrito, en donde se indica que las Constituciones de los Estados en ningún momento podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En otras palabras, la Federación se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo cual supone la incorporación de espacios territoriales, con autonomía propia, a una unidad superior, incorporación que no anula sus características propias, siempre y cuando no sean contrarias al Pacto Federal; tales características pueden ser de naturaleza económica, política, social, cultural, las cuales serán conservadas por los Estados siempre y cuando no rebasen el marco constitucional de la unidad superior a la que se integran.

De todo lo anterior se desprende el postulado básico de unidad e indivisibilidad nacional, el cual consigna la unión del pueblo mexicano en una Federación, establecida de acuerdo con sus principios fundamentales.

Así, resulta que en acatamiento al principio de unidad e indivisibilidad nacional, se estableció como límite al reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la unidad nacional.

En esas condiciones, el límite que establece el artículo 2º constitucional respecto a la libre determinación, es congruente con el principio fundamental de unidad nacional contenido en la propia norma fundamental.

Aquí conviene aclarar, que no puede entenderse que el reconocimiento de las comunidades indígenas implique la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni tampoco que éstas se encuentre jerárquicamente subordinadas a aquéllos, pues así lo refiere la propia exposición de motivos ya transcrita, la cual nuevamente se reproduce en lo conducente:

“El reconocimiento de la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni mucho menos en sentido de jerárquicamente a las autoridades municipales (sic) respecto a las autoridades municipales respecto a las autoridades del pueblo indígena al que pertenecen.”

Lo anterior también se corrobora de lo señalado en el último párrafo de la fracción III del artículo 115 constitucional, en donde se establece *“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”*, pues de ello no se desprende que se trate de un nuevo orden de gobierno y tampoco que exista relación de subordinación.

En tales condiciones, es posible señalar que el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, no implica su independencia política, tampoco su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su propia situación dentro del Estado Mexicano, lo cual de modo alguno conduce a la disolución del mismo, sino sólo al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su propia suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional.

Lo anterior resulta congruente con el Convenio de la OIT número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa, del cual se desprende que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas no puede realizarse fuera del Estado en el que viven.

En efecto, entre las consideraciones que sustentan la adopción del referido Convenio, se señala:

“(…)

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

(…)”

El artículo 8 del mencionado Convenio, establece:

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.--- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.--- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

Como se observa, el propio documento internacional considera, a efecto de que los pueblos indígenas puedan conservar sus costumbres e instituciones, la compatibilidad de éstas con el sistema jurídico del Estado en el que vivan.

SÉPTIMO.- De acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, debe determinarse, si en una comunidad indígena, la designación de autoridades comunales en materia agraria, se

ubica en los contenidos mínimos de ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas contenidos en el apartado A del artículo 2° constitucional y, en su caso, si tal ejercicio, no pone en riesgo la unidad nacional.

Es decir, que una vez que se establezca si la designación de autoridades comunales en materia agraria, forma parte del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, deberá verificarse si el ejercicio de ese derecho se ajusta al marco constitucional.

En virtud de que se estima que tal designación pudiera ubicarse en la fracción I del apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal, a continuación se reproduce la misma:

“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”

Como se observa, la anterior fracción establece que los pueblos y comunidades indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Ahora, debe determinarse si la comunidad de bienes comunales, constituye una forma interna de organización, y en su caso, de qué tipo.

El primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, reformada por Decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, es del siguiente tenor:

***“VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
(...)”***

De lo anterior se advierte, el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades agrarias, destinando la protección de la propiedad de la tierra, no sólo para las actividades productivas, sino también para el asentamiento humano.

De la exposición de motivos que dio origen a la reforma de la fracción VII antes señalada, se lee:

***“3. La propuesta de la reforma al artículo 27 constitucional.
(...)
3.2. Lineamientos y modificaciones
(...)”***

c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal

La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados. El respeto y la protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social. Su base productiva debe ser fuente de bienestar para el campesino y de prosperidad para la nación. Por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad. Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El Siglo XX ratificó al ejido y la comunidad como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Demos paso a la reforma agraria de los propios campesinos.--- La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las

formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor.--- La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.--- Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.--- Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo

para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o por la restricción. La ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza y de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones.--- Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo.--- Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad.--- El Estado mexicano no renuncia a la protección de los intereses de los ejidatarios y comuneros.--- La reforma propuesta preserva ese mandato pero distingue claramente entre las acciones de protección y promoción que sí asume, de aquellas que no debe realizar porque suplantán la iniciativa campesina y anulan sus responsabilidades.--- Debemos reconocer la madurez que ha promovido la reforma agraria y la política educativa, de salud y de bienestar en general, que ha realizado el Estado mexicano durante muchas décadas. La reforma reconoce la plena capacidad legal del edjidatario y también sus responsabilidades.--- A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna.--- La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión requieren apoyo y no paternalismo; constituye, por eso, puntos de

partida para la modernización de la producción rural. El respeto a la libertad de los productores rurales, la protección de sus comunidades y el reconocimiento pleno de su autonomía están inscritos en la propuesta, sin merma de la obligación del Estado para ordenar y normar el conjunto con equidad, así como para proteger a los campesinos.”

En lo que ahora interesa, debe destacarse que la reforma distingue entre la tierra para las actividades productivas y la que se destina al asentamiento humano, señalando que el respeto y protección a este último es condición para la preservación del tejido social, señalando además, que constituye el sustento de la vida comunitaria.

De lo anterior claramente se advierte que los núcleos de población ejidal y comunal, de acuerdo a sus funciones, constituyen formas de organización interna tanto de carácter social (vida comunitaria) como económico (actividad productiva), debiendo destacarse que tales formas de organización han sido establecidas por la propia Constitución.

En esas condiciones, si bien es verdad que las comunidades indígenas tienen derecho de decidir sus formas internas de organización, entre otras, social y económica, lo cierto es que al decidir por el ejido o por la comunidad de bienes comunales como sus formas de organización interna, las cuales, como se ha dicho,

han sido establecidas por la propia Constitución, deben atender a lo que ésta señala en cuanto a su organización y funcionamiento.

La fracción VII del artículo 27 constitucional, reformada por Decreto publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, textualmente dispone:

“VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí,

con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.”

Como se advierte, la referida fracción en su penúltimo párrafo, determina que el órgano supremo de los núcleos de

población ejidal y comunal, será la asamblea general, señalando que la organización y funciones de ésta, estarán contenidas en la ley; asimismo, establece como el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea, al comisariado ejidal o comunal.

Es de señalarse que el referido precepto constitucional, al instituir a la asamblea general como órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, establece una reserva legal en cuanto a su organización y funciones, lo mismo sucede respecto a la elección del comisariado, ya sea ejidal o de bienes comunales.

De todo lo anterior, se tiene que es la propia Carta Magna la que:

- Establece a los núcleos de población ejidal y comunal como formas internas de organización social y económica.

- Señala al órgano supremo del núcleo de población (asamblea).

- Determina el órgano de representación de los ejidos y comunidades (comisariado ejidal o comunal).

- Establece que la organización y funciones de la asamblea, así como la elección del comisariado ejidal o de bienes comunales, estarán en ley.

En tales condiciones, el señalamiento del órgano supremo o, del órgano de representación del núcleo de población, así como la organización y funcionamiento del primero y la elección del segundo, son actividades que no pueden formar parte del ejercicio de libre determinación de las comunidades indígenas, ya que al estar establecidas en la propia Carta Magna, forman parte del marco constitucional y en caso de realizar tales actividades las comunidades indígenas se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional.

Como quedó apuntado, las comunidades indígenas al decidir por el ejido o por la comunidad de bienes comunales como sus formas de organización interna, deben atender a lo que la Constitución señala en cuanto a su organización y funcionamiento.

Así, será la asamblea general el órgano supremo de esas formas de organización interna y el comisariado ejidal o comunal, su órgano de representación, en virtud de que así lo establece la Constitución en su artículo 27, fracción VII, penúltimo párrafo; y en cuanto a la organización y funcionamiento de la asamblea general, así como a la elección del comisariado, deberá estarse a lo que la ley reglamentaria señale, toda vez que esto también lo dispone de manera expresa la Constitución en el penúltimo párrafo de la fracción VII, antes referida.

En tales condiciones, no puede formar parte del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, la designación de autoridades comunales en materia agraria, pues

al estar regulada tal actividad en la Carta Magna, forma parte del marco constitucional que como límite tiene el ejercicio de tal derecho.

OCTAVO.- En el apartado anterior, quedó apuntado que la Constitución de manera expresa establece que la organización y funcionamiento de la asamblea general del núcleo de población ejidal o comunal, así como la elección del comisariado, deberán señalarse en la ley.

En este apartado se hará referencia al desarrollo de la reserva legal señalada, en Ley Agraria.

En primer término se señala, lo que dicha ley establece respecto a los órganos de los ejidos y comunidades.

“Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 21.- Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;***
- II. El comisariado ejidal; y***
- III. El consejo de vigilancia.***

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

(...)

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero,

propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Debe precisarse que si bien los artículos transcritos se encuentran en el capítulo I De los Ejidos, éstos también son aplicables a las Comunidades, previstas en el capítulo V del mismo Título Tercero, tal y como lo establece el artículo 107 de la propia ley, el cual dispone “*Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo*”.

Así se tiene, que son ejidatarios o, comuneros, los hombres y mujeres titulares de derechos, ya sea ejidales o comunales; que los órganos de los ejidos y comunidades son: la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia; que el órgano supremo es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios o comuneros.

Asimismo se advierte, que el comisariado ejidal o comunal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa,

ya sea del ejido o de la comunidad; que dicho comisariado estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con sus respectivos suplentes y, el Consejo de Vigilancia, por un Presidente y dos Secretarios, con sus respectivos suplentes.

De todo lo anterior, se advierte que la Ley es congruente con el precepto constitucional que reglamenta, pues contempla a la asamblea como el órgano supremo del núcleo de población y al comisariado ejidal o comunal, como el órgano de representación y ejecutor de las resoluciones de la asamblea (artículos 22 y 32).

La señalada congruencia también se corrobora al desarrollar la Ley Agraria, la reserva legal que establece el propio penúltimo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

En efecto, dicha fracción establece que la organización y funciones del órgano supremo (asamblea), así como la elección democrática del órgano de representación del núcleo de población (comisariado ejidal o comunal), se establecerán en la ley.

La referida reserva legal, se encuentra desarrollada en la mencionada Ley, en los siguientes artículos:

“Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La

asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I .Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen

comunal;

*XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.*

Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Artículo 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Asimismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

Artículo 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios”.

De lo anterior se desprende, en cuanto a la organización y funcionamiento de la asamblea, lo siguiente:

Que la asamblea es el órgano supremo del ejido y en ella participan todos los ejidatarios; le corresponde revisar los asientos

que el comisariado ejidal realiza en el libro de registro de ejidatarios que integran el núcleo de población.

Que deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses y que serán de su exclusiva competencia: la formulación y modificación del reglamento interno del núcleo de población; la aceptación y separación de ejidatarios; informes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; las cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos; la aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; la distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios; la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la propia ley; la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación; la división del ejido o su fusión con otros ejidos; la terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; la conversión del régimen ejidal al régimen comunal; la instauración, modificación y cancelación del régimen

de explotación colectiva; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Que la asamblea puede ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o ante la solicitud de al menos veinte ejidatarios o del veinte por ciento del total de ejidatarios y si dichos órganos no lo hicieren dentro de los cinco días siguientes a la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que sea ella quien haga la convocatoria.

Que la asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada, que para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en las que se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de reunión y que el comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas. Que si el día señalado para la asamblea no se reúne la mayoría de asistencia requerida para su validez, se expedirá una segunda convocatoria, para que a partir de ésta, en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días, la asamblea tenga verificativo.

Que para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se lleve a cabo por virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo cuando se trate de los asuntos señalados en las fracciones

VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Que si la asamblea se realiza por virtud de la segunda o ulterior convocatoria, aquélla se celebrará y será válida con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo cuando se trate de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios.

Que las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes y que en caso de empate, el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Que de toda asamblea se levantará acta la cual deberá firmarse por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen y que quienes no sepan firmar podrán imprimir su huella digital bajo su nombre. Que en caso de existir inconformidad con lo asentado en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta.

Que cuando en la asamblea se traten asuntos relacionados con las fracciones VII a XIV del artículo 23, el acta deberá ser pasada ante la fe de fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan y luego inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Por otro lado, de la última reproducción de preceptos, por cuanto hace a la elección del comisariado ejidal, se advierte:

Que la elección del comisariado ejidal es competencia exclusiva de la asamblea, por lo que para que dicha elección sea válida, la asamblea en que se realice deberá cumplir los requisitos de validez señalados anteriormente.

Que para ser miembro del comisariado se requiere ser ejidatario del núcleo de población, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y deberá trabajar en el ejido mientras dure el encargo.

Es de destacarse también, que los miembros del comisariado durarán en sus funciones tres años y en adelante no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en el que estuvieron en ejercicio.

Que si al término del período para el que haya sido electo el comisariado, no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes y el consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de que concluya el periodo de los propietarios.

De todo lo referido en este apartado, se tiene que la Ley Agraria desarrolla la reserva relativa a la organización y funciones

de la asamblea, así como a la elección del comisariado ejidal o comunal.

NOVENO.- Ahora, se procede a analizar los conceptos de violación, los cuales quedaron sintetizados en el considerando cuarto de esta resolución.

En primer término es de señalarse que son infundados todos los argumentos planteados en los conceptos de violación, tendentes a demostrar que tanto el proceso, como la elección del comisariado comunal y del consejo de vigilancia, en los que los quejosos resultaron electos, son válidos en atención a que se realizaron conforme a sus usos y costumbres.

Se califican infundados tales argumentos en virtud de que, como quedó apuntado en el considerando séptimo del presente fallo, el señalamiento del órgano supremo (asamblea) o, del órgano de representación (comisariado ejidal o comunal) del núcleo de población, así como la organización y funcionamiento del primero y la elección del segundo, son actividades que no pueden formar parte del ejercicio de libre determinación de las comunidades indígenas, ya que al estar establecidas en la propia Carta Magna, forman parte del marco constitucional y en caso de realizar tales actividades las comunidades indígenas, se correría el riesgo de quebrantar la unidad nacional.

En esas condiciones, si la comunidad quejosa es un núcleo de población comunal y tal forma de organización interna, se encuentra establecida en el primer párrafo de la fracción VII del

artículo 27 de la Constitución Federal, deberá estarse a lo que la ley reglamentaria señale en cuanto a la elección del comisariado, toda vez que así lo dispone de manera expresa la Constitución en el penúltimo párrafo de la señalada fracción VII.

Por tanto, no puede formar parte del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, la designación de autoridades comunales en materia agraria, pues al estar regulada tal actividad en la Carta Magna, forma parte del marco constitucional que como límite tiene el ejercicio de tal derecho.

En esas condiciones, carece de sustento alguno, todo lo argumentado por la quejosa con relación a la elección del comisariado por usos y costumbres.

A continuación se da contestación a cada uno de los conceptos de violación, que como ya se dijo quedaron sintetizados en el considerando cuarto de esta resolución.

Es infundado el sintetizado con el **número 1**, en la parte donde señala que la responsable hizo una indebida interpretación del las fracciones I, II y III del apartado A del artículo 2° constitucional, en virtud de que debió atender al derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de elegir de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes.

Las fracciones antes referidas son del siguiente tenor:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

(...)

El análisis del contenido de la fracción I, ha quedado realizado en los considerandos sexto y séptimo que anteceden,

concluyéndose que los núcleos de población ejidal y comunal son formas internas de organización social y económica establecidas en la propia Constitución, por lo que al decidir las comunidades indígenas por cualquiera de estos tipos de organización, deben atender a lo que la propia Constitución señala en cuanto a su funcionamiento, por lo que la designación de autoridades comunales en materia agraria no puede formar parte del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, toda vez que ello constituye el marco constitucional que como límite tiene el ejercicio de tal derecho.

Por otra parte, la fracción II del apartado A del artículo 2° antes transcrito, establece como parte de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; supuesto del cual, no se desprende la autonomía de dichos pueblos para elegir autoridades o representantes, como lo señala la quejosa, puesto sólo se refiere a la posibilidad de que apliquen, para la solución de sus conflictos internos, sus propios sistemas normativos.

La fracción III, del mencionado artículo 2°, si bien establece como parte de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, la elección de autoridades o representantes, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, lo cierto es que se refiere a autoridades para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Tal precisión, descarta a las autoridades de la comunidad en materia agraria, pues no es a través de ellas que se ejerce el gobierno de la comunidad, ya que sólo se trata de autoridades relacionadas con la organización social y económica de la comunidad, no con la política.

Lo anterior tiene sustento en el primer párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, en donde se destina la protección de la propiedad de la tierra de los núcleos de población tanto ejidales como comunales, para el asentamiento humano y para las actividades productivas.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por la quejosa, no puede considerarse que la responsable haya interpretado indebidamente las señaladas fracciones del apartado A del artículo 2º constitucional, pues de ellas no se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tengan derecho de elegir de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades de la comunidad en materia agraria.

En cuanto al planteamiento que formula la quejosa en el punto 1.1 de la síntesis de conceptos de violación, es de señalarse que será contestado más adelante.

También debe desestimarse el concepto de violación sintetizado con el **número 2**, en el que los quejosos aduce que el artículo 99, fracción II, de la Ley Agraria, señala que el comisariado de bienes comunales será electo en los términos que establezca la costumbre o el estatuto comunal; y que los artículos

12, 14, del 21 al 26 y 107 de dicha ley, no resultan aplicables a las comunidades indígenas al existir el capítulo V.

Para dar respuesta a lo anterior, se transcribe el Capítulo V de la Ley Agraria:

“Capítulo V

De las Comunidades

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;

II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se derivará el registro correspondiente en los registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

Artículo 99.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Artículo 100.- La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción IX del artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para

el núcleo y en los términos previstos por el artículo 75.

Artículo 101.- La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un comunero adquirirá la calidad de comunero. Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

Artículo 102.- En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Artículo 103.- Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima. A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido

se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

Artículo 105.- Para su administración, las comunidades podrán establecer grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

Artículo 106.- Las tierras que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades, en los términos de la ley que reglamente el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este Capítulo.”

Como se advierte, el artículo 99, no establece, como lo señala la quejosa, que el comisariado de bienes comunales será electo en los términos que establezca la costumbre o el estatuto comunal, pues lo que dicho numeral menciona, son los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad, entre los que está, la existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea, en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre.

A lo que se refiere dicho artículo al decir, *en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre*, es a la representación y gestión administrativa del comisariado, es decir, a que tales actividades las deberá realizar observando lo que establezca el estatuto comunal y la costumbre, sin que por tanto, pueda considerarse que se refiera a la forma de elección del comisariado, pues como ya quedó apuntado, tal elección debe ajustarse a lo que la propia ley dispone al efecto.

Asimismo, debe decirse que si bien el Capítulo V de la Ley Agraria es el específico “De las Comunidades”, lo cierto es que de la lectura del artículo 107 contenido en dicho capítulo, se advierte que las disposiciones previstas para los ejidos, resultan aplicables a las comunidades en lo que no contravengan el propio capítulo.

Ahora, de la lectura de los numerales contenidos en el mencionado capítulo, mismo que ha quedado transcrito, no se desprende la existencia de precepto alguno que establezca la forma de elegir al comisariado de bienes comunales, lo que sí se encuentra contenido en el Capítulo I de la Ley Agraria, que aunque se refiere a los ejidos, lo cierto es que resulta aplicable por no contravenir el multicitado Capítulo V, en términos del artículo 107 del mismo ordenamiento legal.

Por tales razones, los artículos 12, 14, y del 21 al 26 de la Ley Agraria, sí le son aplicables a la quejosa, aun cuando se encuentren contenidos en el capítulo relativo a los ejidos.

El concepto de violación sintetizado en el **punto 3** resulta insuficiente para combatir la sentencia reclamada.

Lo anterior es así, en virtud de que los quejosos se limitan a señalar que la responsable consideró que quienes ahora suscriben la demanda, no son comuneros en virtud de que sus nombres no aparecen en el padrón de mil novecientos sesenta y cinco el cual está inscrito en Registro Agrario Nacional, dejando

de considerar dicha responsable, que la calidad de comuneros no la otorga tal registro, sino la asamblea de comuneros.

La insuficiencia del referido agravio deviene del hecho de que la responsable no sólo consideró que los quejosos no tienen la calidad de comuneros por no aparecer en el padrón de mil novecientos sesenta y cinco, sino también, porque así lo informó la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional a través de los oficios SR/5882/2006, SR/5883/2006, SR/5884/2006, SR/5885/2006 y SR/5886/2006, todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis.

En efecto, la responsable tomó en cuenta las señaladas documentales, mismas que obran, en copias certificadas, a fojas 81 a 85 del expediente agrario 80/2007, cuyo contenido a continuación se reproduce, variando cada oficio en el número y en el nombre de la persona respecto de quien informa, correspondiendo a cada uno de los ahora quejosos*****).

A las referidas documentales, la responsable les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 150 de la Ley Agraria, señalando “...*dichas personas carecen de derechos agrarios reconocidos en la comunidad de antecedentes...*”

El anterior pronunciamiento no lo combaten los quejosos de modo alguno, es decir, no demuestra que quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales, y como Presidente y Primer Secretario del

Comité de Vigilancia, tienen derechos agrarios vigentes en la comunidad, por lo que tal pronunciamiento se mantiene firme, resultando en consecuencia insuficiente el argumento a través del cual la quejosa pretende demostrar que sí tienen la calidad de comuneros, no obstante no estar en el padrón de mil novecientos sesenta y cinco.

En efecto, la sentencia reclamada sustenta el argumento de que los quejosos no tienen la calidad de comuneros en dos consideraciones y cada una sustenta el argumento de manera independiente, por lo que resultaría necesario que la quejosa combatiera las dos, para destruir de manera integral lo considerado en la sentencia reclamada al respecto.

Por tanto, como ya se dijo, es insuficiente lo que plantean los quejosos en su tercer concepto de violación para demostrar que tienen la calidad de comuneros.

En el mismo concepto de violación los quejosos señalan que la responsable dejó de considerar el censo de más de mil comuneros en el que ellos están incluidos y que el hecho de que no esté inscrito en el Registro Agrario Nacional, no le resta valor.

A lo anterior debe decirse que los quejosos no exhiben ningún censo de comuneros, lo cual se corrobora de la lectura del acta de asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, en la que señalan fueron electos, la cual obra a fojas 199 del expediente agrario 80 /2007, y que en lo que interesa señala:

“1.- PASE DE LISTA LA CUAL SE HARÁ DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES QUE SE HAN VENIDO OBSERVANDO EN LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS DE NUESTRA COMUNIDAD. SE PROCEDE A PASAR LISTA CON EL ACTA DE ASAMBLEA DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2001, POR NO CONTAR CON UN CENSO ACTUALIZADO DE COMUNEROS SE RECONOCE HISTÓRICAMENTE A LOS COMUNEROS POR USOS Y COSTUMBRE ENCONTRÁNDOSE EN ESTE ACTO LA CANTIDAD DE 414 COMUNEROS RECONOCIDOS HISTÓRICAMENTE.”

Ahora, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que la responsable en ningún momento señaló que tal censo debía estar inscrito en el Registro Agrario, y que por no estarlo lo haya dejado de valorar, por lo que es infundado lo señalado por la quejosa en tal sentido.

Lo que la responsable estimó al respecto fue, que es ilegal e infundado que ante la falta de un censo actualizado de comuneros, las asambleas se realicen con personas que dicen tener esa calidad por usos y costumbres, pues se encuentra expresamente regulado en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, que es competencia exclusiva de la asamblea la aceptación y separación de sus miembros, por lo que es a esta última a quien corresponde decidir quiénes son titulares de derechos agrarios. Además, que si bien las comunidades indígenas, de conformidad con el artículo 2º constitucional,

reconocen autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, lo cierto es que ello debe aplicarse en concordancia con lo preceptuado en los párrafos primero y penúltimo de la fracción VII del artículo 27 constitucional.

Por tanto, queda evidenciado que la responsable no hizo el pronunciamiento que la quejosa le reclama.

Por otra parte, el concepto de violación sintetizado con el **número 4**, es infundado.

En dicho concepto de violación, esencialmente aducen los quejosos, que la responsable dejó de considerar que la celebración de la asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, en la que resultaron electos los hoy quejosos como miembros del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, se llevó con todos los requisitos que establece la Ley Agraria, pues a ella asistió y dio fe un Notario Público, se emitió primera convocatoria de la que se elaboró acta de no verificativo ante la falta de quórum y al mismo tiempo se emitió segunda convocatoria, las cuales se colocaron en los lugares más visibles de la comunidad, y entre ambas, se consideró la diferencia de días establecida en la ley, se pasó lista de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, esto es, con base en la lista de asistencia de la asamblea de dieciocho de noviembre de dos mil uno, por no contar con un censo actualizado de comuneros, reconociéndose, así, históricamente a los comuneros por usos y costumbres, contando con la asistencia de cuatrocientos catorce

comuneros, todos los cuales firmaron el acta de asamblea correspondiente.

Que la responsable de manera dogmática declaró la nulidad de la referida asamblea con el único e insuficiente argumento de que los promoventes del amparo, no están en el censo del año mil novecientos sesenta y cinco, lo cual carece de sustento, toda vez que los actos de asamblea que deben ser registrados en esa instancia están claramente señalados en los artículos 150 y 152 de la Ley Agraria, en donde no se incluyen los censos comunales.

Como se anticipó, son infundados los señalados argumentos, toda vez que como se apuntó al dar contestación al tercer concepto de violación, la responsable consideró que los quejosos no tienen la calidad de comuneros no sólo porque no aparecen en el padrón de mil novecientos sesenta y cinco, sino también, porque así lo informó la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional a través de los oficios SR/5882/2006, SR/5883/2006, SR/5884/2006, SR/5885/2006 y SR/5886/2006, todos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil seis.

En esas condiciones, aun cuando la responsable hubiera considerado que la celebración de la asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, en la que resultaron electos los hoy quejosos como miembros del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, se llevó con todos los requisitos que establece la Ley Agraria, lo cierto es que no se afectaría la determinación respecto a que los quejosos no tienen la calidad de comuneros, por lo que no pueden figurar como miembros de los órganos del núcleo de población.

Contrariamente a lo señalado por los quejosos, no puede estimarse que la sala responsable haya declarado la nulidad de la asamblea celebrada por los mismos, de manera dogmática, con el único e insuficiente hecho de que dichos quejosos no están en el censo del año mil novecientos sesenta y cinco, pues como ya se dijo, también tuvo en cuenta los informes del Registro Agrario Nacional, además, que por no ser sólo ese argumento en el que la responsable sustenta su determinación, resulta irrelevante analizar si los censos comunales deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional.

No obstante, y sólo de manera ilustrativa, se reproducen, la fracción VIII del artículo 152 y la III del 155, de la Ley Agraria:

“Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

(...)

VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.”

“Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá:

(...)

III. Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derechos sobre tierras ejidales y la garantía a que se refiere el artículo 46, así como las de los censos ejidales;

Por otra parte, resulta infundado lo argumentado en el concepto de violación que se analiza, en torno al reconocimiento

de comuneros por usos y costumbres, de conformidad con lo señalado al inicio del presente considerando.

El concepto de violación sintetizado en el **punto 5**, es infundado, toda vez que contrariamente a lo señalado por los quejosos, la responsable no violó las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anteriores así, pues el hecho de que al momento de desahogarse la confesional de uno de los actores en la reconvencción, el magistrado responsable le haya formulado un interrogatorio, al igual que a uno de los testigos, no viola el procedimiento, pues en términos de la fracción IV del artículo 185 de la Ley Agraria, ello está permitido.

Dicho precepto, textualmente dispone:

“Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

(...)

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;”

En esas condiciones, no hay violación al artículo 14 constitucional, pues tal intervención de la responsable en el

desahogo de las referidas probanzas, se ajusta a las formalidades del procedimiento.

En cuanto a la violación procesal que plantearon los quejosos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos y que éste desechó al no tener ejecución de imposible reparación, por lo que podía reclamarla junto con la sentencia definitiva, consistente en la resolución de dieciocho de octubre de dos mil siete, que el Tribunal Superior Agrario emitió al resolver el incidente varios de competencia 3/2007-18, y que la quejosa ahora hace valer, debe desestimarse por lo siguiente.

Si bien es verdad que el Tribunal Superior Agrario al resolver el incidente varios de competencia 3/2007-18 (resolución que en copia simple obra a fojas 862 a 877 del expediente agrario 80/2007), modificó, como lo señala la quejosa, lo que ella propuso en su demanda, al declarar improcedente la *recusación* y no el *impedimento* que planteó, lo cierto es que de la lectura de la señalada resolución, se advierte que el Tribunal Superior Agrario actuó conforme a derecho, toda vez que como lo indicó, lo solicitado por la ahora quejosa, generado procesalmente a instancia de parte, constituye una auténtica recusación, pues ésta es una figura procesal que faculta a las partes para que el titular del órgano jurisdiccional se abstenga de conocer de un determinado asunto por existir un impedimento legal.

En esas condiciones, el Tribunal Superior Agrario resolvió en congruencia con lo planteado por los ahora quejosos, encauzando lo solicitado por la misma, a la figura procesal adecuada, es decir,

a la que faculta a las partes para solicitar la abstención del órgano jurisdiccional por existir un impedimento; sin que por tanto, pueda considerarse la actualización de una violación procesal en perjuicio de la quejosa.

Es también infundado el concepto de violación referido en el **punto 6** del considerando cuarto de esta resolución.

Resulta infundado lo manifestado por los quejosos en el sentido de que la responsable al considerar que carecen de legitimación, eludió el análisis de la demanda reconvencional, no obstante que estaba obligada a ello.

Es de explorado derecho, que el análisis de los supuestos procesales y sustantivos, es previo y condicional al estudio de la acción, toda vez que de no superarse aquéllos, el órgano jurisdiccional se encontrará impedido para analizar la acción.

Así, al haber estimado la responsable que la actora en la reconvención carecía de legitimación activa, se encontró impedida para analizar la demanda reconvencional, sin que por tanto, haya violado formalidades del procedimiento.

Señalan los quejosos en el mismo concepto de violación, que es violatorio que la responsable afirme que los actores en la reconvención no están reconocidos como comuneros, toda vez que tienen el carácter de “Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia” por haber sido elegidos en la asamblea de diez de septiembre de dos mil seis.

El anterior argumento es inoperante, toda vez que con lo aducido en él, la quejosa no combate lo considerado por la responsable en tal sentido.

En efecto, al ocuparse de la reconvención, la responsable determinó la falta de legitimación activa de los reconvencionistas de acuerdo a lo siguiente:

“Se precisa lo anterior, toda vez que al resolver la acción principal se determinó con el material probatorio que se analizó y valoró conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, que no se acreditaba que los hoy actores en la reconvención se encuentren reconocidos como comuneros en el poblado de Ocotepéc, Municipio de Cuernavaca, Morelos, pues no aparecen en el padrón de comuneros de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco; lo cual incluso se confirmó con los informes rendidos por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, a través de los oficios SR/5882/2006, SR/5883/2006, SR/5884/2006, SR/5885/2006, SR/5886/2006, todos de fecha dieciséis de noviembre del dos mil seis;...”

Como se advierte, en la sentencia reclamada se señaló que los actores en la reconvención no tenían la calidad de comuneros, en virtud de que no se encontraban en el padrón de comuneros

de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, lo que se confirmaba con lo informado por la Registradora Integral del Registro Agrario Nacional, sin que ello se desvirtúe con lo afirmado por la quejosa en el sentido de que tienen el carácter de “Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia” por haber sido elegidos en la asamblea de diez de septiembre de dos mil seis, resultando en consecuencia inoperante tal argumento.

Tiene aplicación al caso la siguiente tesis:

*Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 36
Página: 23*

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios

resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.

En dicho agravio los quejosos también formulan argumentaciones tendentes a demostrar que la sala responsable, de haber analizado la reconvención, debió declarar la nulidad de la asamblea y acta en la que resultaron electos como miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, los ahora terceros perjudicados, toda vez que las mismas no se realizaron ni por usos y costumbres ni conforme a los requisitos establecidos por la Ley Agraria.

Los señalados argumentos, también resultan inoperantes, pues al no haber analizado la responsable la reconvención, no hubo consideraciones a ese respecto, por lo que con tales argumentos no se combaten consideraciones contenidas en la sentencia reclamada.

Por otra parte, los conceptos de violación sintetizados con los **números 7 y 8**, se desestiman con los mismos argumentos que se dieron para dar contestación al concepto de violación identificado con el número 4.

El concepto de violación sintetizado bajo el **número 9**, se desestima de conformidad con lo señalado al inicio de este

apartado, en el sentido de que en virtud de que los núcleos de población comunales son una forma interna de organización social y económica establecida en la propia Constitución, al decidir las comunidades indígenas por ese tipo de organización, deben atender a lo que la propia Constitución señala en cuanto a su funcionamiento, por lo que la designación de autoridades comunales en materia agraria no puede formar parte del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, que conduzca a que las puedan elegir de acuerdo a sus usos y costumbres.

Además, como se apuntó, a lo que se refiere el artículo 99, fracción II, de la Ley Agraria al decir, *en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre*, es a la representación y gestión administrativa del comisariado, es decir, a que tales actividades las deberá realizar observando lo que establezca el estatuto comunal y la costumbre, sin que pueda considerarse que se refiera a la forma de elección del comisariado, pues como ya quedó señalado, tal elección debe ajustarse a lo que la propia ley dispone al efecto.

Finalmente, resulta inoperante lo argumentado por los quejosos en el punto 1.1 de la síntesis de los conceptos de violación, pues aun cuando resultara fundado lo aducido en el sentido de que la responsable no analizó las documentales a través de las cuales pretendía acreditar que en diversas ocasiones se eligieron a los integrantes del comisariado de bienes comunales y del consejo de vigilancia, por usos y costumbres, ello no podría otorgar validez a la elección de los quejosos como integrantes de tales órganos por usos y costumbres, pues como quedó asentado a lo largo del presente fallo, al decidir las

comunidades indígenas por cualquiera de los tipos de organización social y económica establecidas en la fracción VII del artículo 27 constitucional, deben atender a lo que la propia Constitución señala en cuanto a su funcionamiento, por lo que la designación de autoridades comunales en materia agraria no puede formar parte del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, toda vez que ello constituye el marco constitucional que como límite tiene el ejercicio de tal derecho.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación planteados por los quejosos, sin que se esté en el caso de suplir su deficiencia, en virtud de que los quejosos no acreditaron tener la calidad de comuneros, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del acto y la autoridad señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas (Ponente) y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

MINISTRA PONENTE

**MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3º , fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.